



Expediente No. 2008-450

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
13 DE JUNIO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ANTONIO MARIA ESCORCIA ORTIZ** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y OTROS**, informándole que fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE JUNIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 07 de febrero de 2023¹ el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 01 de febrero de 2023², a través de la cual se resolvió entre otras cosas la terminación del proceso.

Pues bien, sea lo primero indicar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

***“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)***

¹ Documento 34.

² Documento 35.



12. Los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, **dentro de los cinco (5) días siguientes** cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes". (Negritas y subraye del Juzgado)

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

2

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que el recurso de reposición presentado, resulta extemporáneo, pues la providencia atacada se notificó a través del estado 04 del 02 de febrero de 2023, y la impugnación, tal y como se anunció, el día 7 del mismo mes y año, es decir por fuera de los dos días establecidos por el legislador. Como consecuencia se rechazará.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante en fecha 07 de febrero de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 30 de enero de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

